

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7:50 pts. trimestre
 Provincia... 8:50 " " "
 Extranjero.. 10:00 " " "

El pago es adelantado.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares expone la necesidad de regular la situación de algunas boticas que están abiertas al servicio público y al especial de la Beneficencia sin haber sido visitadas como determinan las Ordenanzas de Farmacia y disposiciones posteriores, cuyo alcance cree conveniente se fije; y al expresado efecto, y a la vez para facilitar el ingreso en el Cuerpo de Titulares a los dueños de las referidas oficinas que no pueden, por la expresada causa, justificar reglamentariamente sus años de ejercicio profesional, propone:

1.º Que se autorice a la Junta para computar dicho tiempo de ejercicio a cuantos Profesores se encuentren en las indicadas condiciones, siempre que dentro de un plazo prudencial cumplan con los debidos requisitos; y

2.º Que se ordene a los Subdelegados que al practicar las visitas de inspección que previenen las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1858, 29 de Diciembre de 1879 y 27 de Julio de 1882, levanten acta de ellas por duplicado, entregando un ejemplar al Farmacéutico y el otro al Ayuntamiento en cuyo término radique la botica visitada, para su archivo, consignando a la vez la nota en el registro de la Subdelegación con los antecedentes necesarios respecto al título del Profesor.

Los artículos 5.º, 6.º, 22 al 24 y 42 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con las Reales órdenes citadas en la comunicación por la referida Junta, y el art. 72 de la instrucción general de Sanidad, precisan suficientemente que todo Farmacéutico que quiera establecer una botica ó abrir de nuevo la que hubiese tenido cerrada durante más de tres meses; el que adquiriera por compra ó traspaso una ya establecida, y la viuda ó hijos del Farmacéutico fallecido dejándoles herederos de botica ya abierta, están obligados a incoar el expediente para la visita en toda la extensión que detallan las dichas Ordenanzas, y que asimismo quedan sujetos a la inspección del local los que trasladen sus farmacias de sitio dentro del mismo pueblo ó a otro distinto del en que reside el Subdelegado.

Debe, pues, imputarse la situación de las boticas no visitadas a que se refiere la Junta, más que a la deficiencia de los preceptos, al abandono de los obligados a solicitar é imponer su cumplimiento.

De todos modos, es preciso poner

término a esa irregularidad, que, como acertadamente expone la Junta, perjudica a varios Farmacéuticos, impidiéndoles justificar cumplidamente sus años de práctica profesional cuando solicitan su ingreso en el Cuerpo de Titulares, y resulta también conveniente que en lo sucesivo las visitas de Inspección a que se refieren las Reales órdenes citadas se hagan constar en debida forma; y para conseguir ambos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que los dueños de farmacias abiertas al servicio público que a su debido tiempo no hayan sido visitadas como preceptúan los artículos 5.º, 6.º, 22 al 24 y 42 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia, ni inspeccionadas en los casos a que se refieren las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1858, 29 de Diciembre de 1879 y 27 de Julio de 1882, cumplan el expresado requisito

dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique esta disposición en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

2.º Que por la Inspección general de Sanidad interior se comuniquen a los Gobernadores civiles, para que a su vez lo ordenen a los Alcaldes y Subdelegados, las medidas que estimen necesarias al efecto de asegurar el cumplimiento de la anterior disposición y el castigo de los infractores en la forma procedente.

3.º Que al practicar los Subdelegados respectivos la visita de inspección del local, en los casos determinados por las Reales órdenes precitadas, levanten acta de la misma por duplicado, entregando un ejemplar al Farmacéutico dueño de la botica trasladada, y el otro, para su archivo, al Ayuntamiento en cuyo término radique ésta, sin perjuicio de la nota que

debe consignar el Subdelegado en su libro registro de ese acto y de los antecedentes relativos al título facultativo del Profesor.

4.º Que se autorice a la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares para computar el tiempo de ejercicio profesional que acrediten cuantos Profesores se encuentren en los casos a que se refiere la disposición 1.ª, siempre que le hayan cumplido dentro del plazo que en ella expresa.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y traslado a la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Octubre de 1906.—Dávila.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Día 30 de Septiembre de 1906.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS.

1	Rentas	10.988 95
2	Portazgos y barcajes	"
3	Donativos, legados y mandas	"
4	Repartimiento	699.629 70
5	Instrucción pública	2.320
6	Beneficencia	664.465 52
7	Ingresos extraordinarios	650
8	Arbitrios especiales	1.080.175 83
9	Empréstitos	206.000
10	Enajenaciones	370.000
11	Resultas	"
12	Ampliación	"
13	Movimiento de fondos ó suplementos	"
14	Reintegros	"

PAGOS.

1	Administración provincial	132.007
2	Servicios generales	73.443
3	Obras obligatorias	85.573 78
4	Cargas	577.411 96
5	Instrucción pública	113.701 68
6	Beneficencia	911.201 62
7	Corrección pública	97.449 93
8	Imprevistos	2.000
9	Nuevos establecimientos	49.910
10	Carreteras	249.356 31
11	Obras diversas	207.819 33
12	Otros gastos	165.573 76
13	Resultas	"
14	Ampliación	"
15	Movimiento de fondos ó suplementos	"

PRESUPUESTO ordinario y extraordinario autorizado y resultas	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
		EN MAS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
10.988 95	4.753 12	"	6.235 83
"	"	"	"
"	"	"	"
699.629 70	200.889 28	"	498.740 42
2.320	820	"	1.500
664.465 52	66.359 79	"	598.105 73
650	441 10	"	208 90
1.080.175 83	731.354 11	"	348.821 72
206.000	46.023	"	159.977
370.000	"	"	370.000
"	212.691 11	212.691 11	"
"	"	"	"
"	"	"	"
"	212 34	212 34	"
3.084.230	1.263.543 85	212.903 45	1.983.589 60
132.007	91.744 25	"	40.262 75
73.443	49.424 36	"	24.018 64
85.573 78	52.954 48	"	32.619 30
577.411 96	128.416 33	"	448.995 63
113.701 68	76.827 54	"	36.874 14
911.201 62	536.338 45	"	374.863 17
97.449 93	52.124 82	"	45.325 11
2.000	1.970	"	30
49.910	20.000	"	29.910
249.356 31	108.810 36	"	140.545 95
207.819 33	47.546 22	"	160.273 11
165.573 76	37.670 94	"	127.902 82
"	"	"	"
"	"	"	"
"	"	"	"
2.665.448 37	1.203.827 75	"	1.461.620 62
"	59.706 10	"	"
"	1.263.543 85	"	"

Existencia en Caja.....

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular

Llegada la época en que según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, y las posteriores ediciones oficiales comprensivas de todas las reformas del articulado y tarifas publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Septiembre de 1900, primero de Octubre de 1902 y 24, 25 y 26 de Julio del corriente año, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de seguir en el próximo año de 1906, cree de su deber esta Administración excitar el celo de los Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos, para que presten á ellos toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 71 inclusive, y para las operaciones de agregación, nombramiento de Síndicos y clasificadores, celebración de juicio de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán á la doctrina de los artículos 85 al 104 y al anuncio de esta Administración publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm... de... del corriente mes.

Al redactar las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener á la vista las tarifas publicadas en la *Gaceta de Madrid* de las fechas indicadas, en las cuales están comprendidas todas las reformas experimentadas desde 28 de Mayo de 1896 publicadas por apéndices hasta dicha fecha.

Dentro del límite del 16 por 100 pueden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el art. 5.º del Reglamento, acompañando á las matrículas certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal citadas en el párrafo 2.º del art. 6.º del Reglamento, como son tranvías que no son urbanos, ferrocarriles mineros, empresas de diligencias, los ambulantes de la 2.ª Sección de la Tarifa 5.ª, las de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116, y en fin, todos los comprendidos en números no citados que salgan de aquellos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 16 por 100; pero este recargo se aplicará al Tesoro, haciéndolo lucir en la columna 7.ª de la matrícula «Recargos municipales para el Tesoro».

Se tendrá especial cuidado de no comprender en las matrículas á los industriales que conforme á la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 30 de dicho mes, pasaron á tributar por aquel concepto.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de Tarifas, clases y números ó conceptos, consignando los dos apellidos y nombres de los contribuyentes y separación absoluta de cada Tarifa al sumar las cuotas, reuniéndolas en uno general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en la Sección 1.ª de la Tarifa 5.ª, se figurarán á continuación de los de la Sección de Artes y Oficios de la Tarifa

cuarta, por orden de clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma á que asciendan, según se determina en la nota puesta al final de dicha Tarifa, á cuyo efecto serán entregados á los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno le pasarán al respectivo Recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse los industriales que figuran en las del corriente, adicionando en el lugar que le corresponda á los que hayan sido alta á instancia propia y á los sometidos á expedientes de ocultación y defraudación resueltos, como también á los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios y no paguen contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta, que se acompañarán á las matrículas para justificar la inclusión.

Serán excluidos, en cambio, de los expresados documentos, todos aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo, y las que hubieran sido declaradas como partidas fallidas.

Todas las demás alteraciones que se introduzcan en las matrículas se justificarán con los documentos originales que deben presentar los interesados y serán acompañados á aquéllos siempre que no hayan merecido la aprobación de esta oficina.

La base por las industrias 1.ª y 4.ª se determinará por el mayor núcleo de población agrupada en el término municipal, incluyendo en el mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base á la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualesquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Puertos de mar con aduanas de primera clase, que lo son en la provincia Gijón, Avilés, Lueca y Ribadesella.

2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas.

3.ª Cabezas de partido judicial.

Y 4.ª Puntos donde celebren mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Las industrias que se ejercen á mayor distancia de 500 metros y á menor de 1.500 tributarán por la base inmediata inferior á la que corresponda á la población de mayor núcleo. (Art. 10 del Reglamento).

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas segunda, tercera y quinta, deberá servir de base el total número de habitantes de derecho de cada término municipal, sin deducción alguna, según el último censo de población aprobado oficialmente. (Art. 13 del Reglamento).

Respecto de las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23 para estimar aquéllos como uno solo ó distintos locales y dueño.

Para la aplicación de las cuotas á las fábricas y molinos harineros, debe tenerse presente el caudal de agua, número de piedras, si son de presa ó represa, si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque á la vez trabajen por retribución, si ciernen ó clasifican y cuál sea la molienda, puesto que, según los casos, aumentan ó

disminuyen las cuotas. (Epígrafes 391 al 404 inclusive de la Tarifa 3.ª)

Cuando se trate de industrias accionadas por agua, con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga á la inscripción del nombre de industrias, cuotas y recargos con que debe figurar en matrícula, se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la casilla de «profesión ó industria, arte ú oficio,» lo siguiente: 15, 10 ó 5 por 100 por el empleo de fuerza hidráulica (permanente cuando se trate del 15 por 100, temporal cuando corresponda al 10, y parcial según los casos.)

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real orden de 25 de Abril de 1904, ha de liquidarse simultánea, pero separadamente de la cuota principal, y que ha de ser por lo tanto objeto de distinto recibo, debiendo advertirse que aunque el importe del mismo, con inclusión de todos los demás recargos que le afecten, como á la cuota principal no llegue á tres pesetas, ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias; es decir, que las dos contribuciones, principal y recargo especial, deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas por caballos de vapor, electricidad, fuerza hidráulica ó gas, número de aquéllos, de hornos, cubilotes y cilindros, su superficie, capacidad, número de usos, sierras circulares ó de cinta, diámetro de las poleas, número de hojas, motor si son alternativas, telares, su clase y en general todas las unidades que sirvan de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, de yeso, teja y ladrillos y la fuerza que en ellos se emplea; los crisoles en las fábricas de vidrios, si éstos son blancos ó de color, fuerza motriz, y por último los aparatos auxiliares de las fábricas que solo tributan una mitad, una cuarta ú octava parte de las cuotas señaladas á los respectivos epígrafes, conforme á la doctrina del art. 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de cuotas á los fabricantes de sidra comprendidos en el epígrafe 230 de la tarifa 3.ª, servirá de base la capacidad de todas las baltas de fermentación que cada industrial utilice y posea á dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La tarifa 4.ª se formará figurando con entera independencia, primero las profesiones de orden civil, á continuación las del Judicial, y por último, las de la Sección de Artes y Oficios, por orden de clases y números.

Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado á los efectos del párrafo 3.º del art. 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase 11.ª, y sus dos copias en el de oficio, según preceptúa el art. 107 de la Ley del Timbre, y su concordante el 64 del Reglamento del ramo, acompañando la lista cobratoria por la suma total de las cuotas y cuarta parte

de todas aquéllas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de saltos de agua de que se deja hecha mención anteriormente; otra lista por mitad de las que deban pagar por semestre, ó sea de aquéllas que tengan señaladas cuotas de tres á seis pesetas, y otra de los que figuren con sumas que no excedan de tres pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados han de ser incluidos dos industriales de la 1.ª Sección, de la Tarifa 5.ª, obligados á pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el art. 106 y relación autorizada de los industriales de la 2.ª Sección de la Tarifa 5.ª en ambulancia que deben proveerse de patente durante el ejercicio.

Asimismo se unirán á las matrículas certificaciones relativas al número de almas que existen en cada término municipal, según el último censo de derecho aprobado oficialmente, expresivas de la población de mayor núcleo y distancias y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal á fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Se halla subsistente el 20 por 100 de impuesto transitorio, que se extraerá de la cuota líquida del Tesoro, sin inclusión de los demás recargos, el cual se hará lucir en la columna correspondiente que expresa el adjunto modelo.

Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como en las operaciones aritméticas, recargos, impuesto transitorio, 6 por 100, cuartas partes, mitades y sumas, serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar para que se confectionen de nuevo.

El servicio que motiva esta circular ha de ser remitido á esta Administración antes del 30 de Noviembre precisamente; en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo, será castigada con la imposición de las multas que señala el art. 7.º del Reglamento.

Para obviar dudas, se acompaña modelo de la matrícula y su resumen, debiendo subordinarse á las operaciones de su encasillado.

La Administración espera fundadamente del reconocido celo de las Autoridades encargadas del servicio, que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponerle al señor Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo 28 de Septiembre de 1906.
—El Administrador, Valentin Acevedo.

R. al núm. 3.222

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

EDICTO

Habiendo acordado el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Septiembre último, suprimir del plano de ur-

banización de esta villa la prolongación de la calle de Dorado que figura en el mismo, desde el punto en que quiebra para dirigirse á la Salve, hasta su terminación en la Estación de la línea de Soto del Rey, se anuncia al público la indicada supresión para que en el término de 30 días puedan hacerse por los vecinos interesados las reclamaciones procedentes contra la indicada reforma del plano citado, advirtiéndose que transcurrido el plazo señalado quedará definitivamente aprobada la supresión.

Langreo 1.º de Octubre de 1906.—
El Alcalde, Antonio María Dorado.

R. al núm. 3.211

Alcaldía de Salas

Mes de Octubre

Distribución de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1906 Pts. Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1950
2	Policía de seguridad....	133 32
3	Policía urbana y rural..	1010
4	Instrucción pública.....	800
5	Beneficencia.....	600
6	Obras públicas.....	2000
7	Corrección pública.....	150
8	Montes.....	500
9	Cargas.....	4150
10	Ob. nueva construcción..	500
11	Imprevistos.....	150
12	Resultas.....	"
13	Devoluciones.....	"
14	Varios.....	"
TOTAL.....		11943 32

Salas 2 de Octubre de 1906.

D. Regino Menéndez Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Salas.

Certifico: Que fué aprobada la presente distribución de fondos en sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de ayer.

Para que conste expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Salas á 3 de Octubre de 1906.—Regino Menéndez.—V.º B.º—El Teniente Alcalde, Manuel M. Tablado.

R. al núm. 3.340.

Alcaldía de Carreño

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya reclamado contra las condiciones para la confección de 48 grupos de mesa y banco, 2 mesas para Maestro y 4 armarios con destino á la Escuela de Ambás-Tamón, se anuncia al público que la subasta de dichas obras tendrá lugar en estas Consistoriales el día veinte del actual, de once á doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente que legalmente le sustituya y asistencia de un Concejal. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 43,50 pesetas para cada

uno de los 48 grupos de mesa y banco, 40 para cada una de las dos mesas para Maestro y 75 para cada uno de los cuatro armarios. Las proposiciones tendentes á la baja y extendidas en papel de la clase 11.ª, se ajustarán al siguiente modelo:

D....., vecino de..... enterado del anuncio y condiciones para la confección de 48 grupos de mesa y banco, 2 mesas para los Maestros y 4 armarios con destino á la Escuela de Ambás-Tamón, se compromete á dicha confección con estricta sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos cada uno de los 48 grupos de mesa y banco,..... pesetas..... céntimos por cada una de las dos mesas para los Maestros, y..... pesetas..... céntimos por cada uno de los cuatro armarios. (Las cantidades en letra).

Fecha y firma.

1.º A las proposiciones habrá de acompañar necesariamente el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja General de Depósitos la cantidad de 123,40 pesetas equivalente al 5 por 100 del total importe de la obra. El contratista prestará la fianza definitiva, que será el 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate.

2.º El rematante queda obligado desde el día en que se adjudique provisionalmente el remate.

3.º El Ayuntamiento no contrae ningún compromiso hasta tanto no se apruebe la subasta.

4.º La responsabilidad en que incurrirá el rematante por incumplimiento de este contrato, consistirá en la pérdida de la fianza y terminación de las obras de su cuenta, y le serán exigidas todas las demás responsabilidades á que haya lugar.

5.º El remate se hace á suerte y ventura y en ningún caso el contratista podrá pedir alteración de precios.

6.º El contratista queda obligado á confeccionar la obra dentro del plazo de dos meses, que empezarán á contarse desde la adjudicación definitiva del remate.

7.º El pago de la obra se hará una vez que el Ayuntamiento se haga cargo de ella.

8.º Las partes contratantes quedan sometidas á los Tribunales de este partido judicial.

9.º Es obligación del rematante la de pagar todos los gastos que origine la subasta.

10. El Letrado de Gijón D. Elías Lopez Morán queda designado para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la Instrucción citada.

11. El rematante en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, queda obligado á realizar un contrato con los obreros que se ocupen en la obra, en el cual quedará estipulado su duración, los requisitos para su denuncia ó suspensión, número de horas de trabajo y precio del jornal.

Candás 3 de Octubre de 1906.—El Alcalde, P. D., José Suárez Prendes.

R. al núm. 3.236.

Ayuntamiento de Gijón

Mes de Octubre de 1906.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formada conforme á lo proveniente en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	NOM RES DE LOS CAPITULOS	OBLIGATORIO			TOTAL Pesetas Cts.
		De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento	De pago diferible	Gastos voluntarios	
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
1	Gastos del Ayuntamiento..	7500	4000	1000	12500
2	Policía de seguridad.....	9000	3900	1000	13900
3	Policía urbana y rural.....	11500	14000	2000	27500
4	Instrucción pública.....	12500	3000	1000	16500
5	Beneficencia.....	9000	2000	2000	13000
6	Obras públicas.....	8500	4500	2500	15500
7	Corrección pública.....	2249 91	"	"	2249 91
8	Montes.....	"	"	"	"
9	Cargas.....	49000	15000	10000	74000
10	Obras nueva construcción..	30000	2000	1500	33500
11	Imprevistos.....	7000	"	"	7000
12	Resultas.....	3583 36	"	"	3583 36
13	Devoluciones.....	"	"	"	"
14	Varios.....	"	"	"	"
TOTAL.....		149833 27	48400	21000	219233 27

En Gijón á 1.º de Octubre de 1906—El Contador, A. de Lera.

Sesión del día 3 de Octubre.

Fuó aprobada esta distribución de fondos.—P. A. del I. A.—Eduardo M. Ezenaga, Secretario.

R. al núm. 3.238.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pola de Laviana

D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber: que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Silvino García Jove, en nombre de D. Manuel González Vigil, como liquidador de la Sociedad «Pérez y Compañía», domiciliada en Sama de Langreo, contra D. Faustino Baragaño, de dicha vecindad, sobre pago de trescientas treinta y una pesetas ochenta y ocho céntimos, costas causadas y que se causen, se embargó al ejecutado el derecho á retraer la casa en que actualmente habita, sita en la carretera de Mieres á Sama, compuesta de piso terreno, principal y segundo, que ocupa una superficie de ocho metros treinta centímetros de línea por ocho de fondo; y linda por la derecha, izquierda y espalda con bienes de D.ª Carmen Arenas y por el frente con la referida carretera. El dominio directo del solar sobre que está edificada la casa, pertenece á la D.ª Carmen Arenas, vecina de Oviedo, á quien se pagan anualmente treinta y cinco pesetas de canon foral; fué vendida dicha casa por don Faustino Baragaño á D. Constantino García Ciaño, vecino de Sama, con pacto de retro por seis años, en la cantidad de seiscientos pesetas, por escritura de diez de Octubre de mil novecientos dos, ante el Notario D. José García Cuervo, y por el perito nombrado por la parte ejecutante fué tasado el derecho á retraer con exclusión del importe de la venta y del solar en cincuenta pesetas.

En providencia de esta fecha se acordó anunciar en pública subasta, por término de veinte días, el expresado derecho á retraer, sirviendo de tipo para aquélla la cantidad de cinco mil pesetas y señalándose para el acto el veinticinco de Octubre próximo, á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los cuales habrán de conformarse los licitadores; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que las personas que quieran tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dada en Pola de Laviana á veintinueve de Septiembre de mil novecientos seis.—José Prendes Pando. Por su mandado, Agapito León.

R. al núm. 3.245

Juzgado de Oviedo

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre defraudación y falsificación en documento aducido en un expediente de defraudación á la Hacienda, contra Juan Domínguez, que residió en Avilés en Febrero de 1905, y otro, y cuyo actual paradero de aquél se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á

fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Dominguez.

Dado en Oviedo á primero de Octubre de mil novecientos seis.—Francisco M. Garrido.—Por su mandado, Julián Bárcena.

R. al núm. 2.229.

Don Francisco Martinez Garrido, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo, entre otros, contra Antolin Toral y Ovidio Fernandez Cabal, vecinos de esta ciudad, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dado en Oviedo á tres de Octubre de mil novecientos seis.—Francisco M. Garrido.—El Actuario, Angel Cabal.

R. al núm. 3.241

Juzgado de Tineo

D. Maximino Castañón y Cañón, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Tineo y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la villa de Tineo, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos seis, el Sr. D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda de pobreza propuesta por doña Josefa Diaz y Garcia, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Couto, en este término municipal, representada por el Procurador D. Hipólito Fernández y dirigida por el Letrado D. Liborio Rico, y como demandado D. Juan Rodriguez Gomez, vecino de Foyedo, del propio término, cuyas demás circuns-

tancias se ignoran por no haberse personado, y siendo también parte el Representante del Sr. Abogado del Estado:

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de pobreza propuesta por doña Josefa Diaz y Garcia, vecina de Couto, á la que declaro pobre en el sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase para litigar con D. Juan Rodriguez Gomez, de Foyedo, y promover el abintestato de sus abuelos paternos D. Juan Garcia Miranda y doña Josefa Miranda y cuyos bienes de la misma administra el demandado, sin perjuicio de lo que disponen los artículos treinta y seis y siguientes de la referida ley.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde á medio de la inserción del encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que solicite se verifique en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Alejandro Alvarez. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha, y para su inserción en el periódico indicado, á fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Juan Rodriguez Gomez, de Foyedo, expido la presente en Tineo á veintisiete de Septiembre de mil novecientos seis.—Maximino Castañón.

R. al núm. 3.210

Juzgado de Pola de Lena

D. Pedro Navarro Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones del término de Lena.

Por el presente edicto hago saber: Que el día treinta del corriente mes, hora de las once, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta en pública licitación de la finca que á continuación se describe, embargada á instancia de D. Inocencio González Fernández, como de la propiedad de D. Juan González Fecejo, vecinos de la Vega, en la parroquia de Villayana.

Un controzco de terreno destinado á huerta de hortaliza, sito en dicho lugar de la Vega, llamado Zorna de Santa Agueda: cabida de cuatro áreas poco más ó menos; linda al Poniente con vía férrea, Saliente finca de Josefa Palacios, Norte otra de Pedro Castañón, y Mediodía más de Jacinta Fernández y José Encina; fué tasada en doscientas pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que están sin habilitar los títulos de propiedad de la finca embargada.

Dado en Pola de Lena á primero de Octubre de mil novecientos seis.—Pedro Navarro.—Por su mandado, Manuel Blanco y Mata.

R. al núm. 3.247

Juzgado de Avilés

D. Federico Fernández Trapa y Noval, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito, seguido en este Juzgado y á mi testimonio, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

Sentencia de remate.—En la villa de Avilés, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos seis, el Sr. D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio ejecutivo seguido entre partes, de la una, como ejecutante, D. David Garcia Somines y Garcia, propietario y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. José López Rodríguez y dirigido por el Abogado D. David Arias y Garcia, y de la otra, como ejecutado, don Manuel Garcia Dinten, propietario, vecino que fué de esta villa y en la actualidad ausente en ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre cobro de un crédito hipotecario.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante por la cantidad de veintium mil quinientas pesetas de principal, por la de dos mil trescientas sesenta y cinco pesetas importe de los intereses de dos años, á razón del cinco y medio por ciento anual, y por las costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y de los demás que en lo sucesivo pudieran embargarse al ejecutado D. Manuel Garcia Dinten y con su producto entero y cumplido pago al acreedor ejecutante D. David Garcia Somines y Garcia, de las expresadas responsabilidades.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado se insertará, en cuanto á su encabezamiento y parte dispositiva, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía y ausencia en ignorado paradero de dicho ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Castán.

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el día de su fecha.

Así resulta del original á que me remito. Para que conste y con el fin de insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente que firmo en Avilés á primero de Octubre de mil novecientos seis.—Federico Fernández Trapa.

R. al núm. 3.248

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

Onís.—En poder de D. José R. Huerta, vecino del pueblo de Abin, se halla depositada, por haber sido encontrada causando daños en fincas de particulares del pueblo de Gamonedo, una yegua de color castaño oscuro, con una estrella en la frente, dos lunares blancos en las costillas del lado izquierdo, otro en las del derecho y otro en la nariz, y alzada menos de seis cuartas; y un potro negro con estrella.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y

pase á recoger dichos animales, previo pago de daños y gastos ocasionados, pues si no lo verifica en el plazo de quince días, á contar del siguiente al en que este anuncio sea publicado en dicho periódico oficial, se procederá á la enajenación de los mismos en subasta pública.

Onís 2 de Octubre de 1906.—El Alcalde, D. Caneja. 2

Lena.—En poder de Juan González Otero, vecinos de Villayana, en este concejo, se halla detenida una novilla extraña de las señas siguientes: color rojo claro, edad como de un año, asta abierta, tiene sobre el anca derecha una marca parecida á un 3.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla previo pago de los gastos causados, advirtiendo que transcurridos quince días, á contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL sin que nadie la reclame, será vendida en pública subasta.

Lena 29 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Venancio Pérez. 2

Proaza.—En una finca de la propiedad de D. José Muñiz, vecino de esta villa, sita en Proacina, se encontró ocasionando daños una novilla roja como de dos á tres años y cuyo dueño se desconoce.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla previo pago de daños y gastos ocasionados.

Proaza 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Ramón Rodríguez. 2

Bimenes.—De los pastos de esta villa se extravió un caballo de la propiedad de Jesús Fernández, vecino de Anllares, de las señas siguientes: de seis á siete años de edad, pelo rojo oscuro, la crin cortada, alzada seis cuartas y media, tiene unas manchas en los costillares de pelos blancos efecto de unas mataduras ó rozaduras causadas por el aparejo.

La persona que dé cuenta de dicho caballo á esta Alcaldía se le gratificará por el dueño del mismo, abonando los gastos de custodia y manutención.

Degaña 23 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Garcia. 3

San Tirso de Abres.—Según me participa el Alcalde de barrio de San Andrés, en este concejo, se halla depositado en poder de D. José María Llendexorrozos un buey extraño de las señas siguientes: de tres á cuatro años de edad, de cinco y media cuartas de alzada, color rojo y astas bien formadas, sin marca ninguna ni señas particulares.

Lo que se anuncia al público para si llega á conocimiento de su dueño, pueda recogerlo, previo pago de los gastos causados, advirtiendo que transcurrido quince días, á contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin que le recoja su dueño, será vendido en pública subasta.

Consistoriales de San Tirso de Abres, Octubre tres de 1906.—El Primer Teniente de Alcalde, Alvaro Mendez Lenza. 1

Escuela tipográfica del Hospicio provincia